

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BRYAN MÉNDEZ MUÑIZ

Peticionario

KLCE202201349

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201501205  
ISCR201501206  
ISCR201501207

Sobre:  
Art. 5.04 /  
Portación y uso  
armas sin licencia  
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

I.

El 20 de octubre de 2022, Bryan Méndez Muñiz, quien se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal para aplicar el Art. 4 “Principio de Favorabilidad”*. Luego de una investigación en el sistema de *Consulta de Casos del Poder Judicial* constatamos que, a raíz de una alegación pre-acordada, el 25 de mayo de 2017, el Foro primario dictó *Sentencia* contra Méndez Muñiz, por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico,<sup>1</sup> que prohíbe la portación y uso de armas sin licencia. En consecuencia, le impuso condena de cinco (5) años de cárcel a cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra pena pendiente a cumplir.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 25 LPRA § 458c.

<sup>2</sup> Méndez Muñiz debía cumplir la condena de forma consecutiva con los casos ISCR201501206 al ISCR201501211 y el ISCR201600669.

Atendida su *Moción*, el 31 de octubre de 2022, notificada el 1 de noviembre de 2022, el Foro primario la declaró: “*No Ha Lugar. Sentencia conforme a Derecho.*” Insatisfecho, el 28 de noviembre de 2022, Méndez Muñiz acudió ante nos mediante *Certiorari*. Aduce que: “*tiene la convicción de que el TPI erró en la determinación al negar una medida de tratamiento más benigna.*”

Imposibilitados de auscultar nuestra jurisdicción, el 23 de enero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a Méndez Muñiz término de diez (10) días para que acreditara la fecha de la presentación del Recurso. El 2 de febrero de 2022, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Presentado el recurso dentro del término jurisdiccional, procedemos a evaluarlo.

## II.

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,<sup>3</sup> en lo pertinente, establece:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> 34 LPRA AP. II R. 192.1.

<sup>4</sup> Íd.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,<sup>5</sup> permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos.<sup>6</sup> Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1,<sup>7</sup> los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.<sup>8</sup> Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.<sup>9</sup>

Conforme con lo anterior, “el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante alegación de culpabilidad no impide un ataque directo a la validez de la alegación o colateral de la sentencia de convicción dictada como resultado de la alegación de culpabilidad”.<sup>10</sup> Por ello, la sentencia podría estar sujeta a un ataque colateral, “si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”.<sup>11</sup> Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.<sup>12</sup> Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción radicada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta Regla, cuando dicha moción y los autos del caso concluyentemente demuestran

---

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010).

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., págs. 966-967.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., pág. 964. Véase también: *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

<sup>11</sup> Íd., págs. 964-965.

<sup>12</sup> Íd.

que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno.<sup>13</sup> Por ello, la cuestión a ser analizada es, si la sentencia impugnada está viciada por un “error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”.<sup>14</sup>

Como norma general, para revisar una determinación bajo la Regla 192.1,<sup>15</sup> el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelación,<sup>16</sup> establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973).

<sup>14</sup> *Pueblo*, 178 DPR, págs. 965-966.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>17</sup> *Íd.*

Ahora bien, aunque la mencionada Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, se atienden mediante el estándar de revisión de abuso de discreción. Este estándar de revisión nos permite intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia solo en aquellas situaciones en que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>18</sup>

### III.

Según esbozado, allá para el 2017 Méndez Muñiz representado legalmente y en corte abierta manifestó que se declaraba culpable del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas.<sup>19</sup> No obstante, en su escueto recurso alega que, se le debe aplicar *una medida de tratamiento más favorable*. Sin embargo, no observamos ni Méndez Muñiz demostró que el dictamen emitido haya sido contrario a derecho o que el Tribunal recurrido haya abusado de su discreción al efectuarlo. Las penas impuestas por el Foro *a quo* son acordes con la alegación pre acordada y conforme al ordenamiento jurídico. Razón por la cual no debemos intervenir.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>19</sup> 25 LPRA § 458c.